

Oficio N° 274

INFORME PROYECTO DE LEY 75-2009

Antecedente: Boletín N° 6747-12

Santiago, 10 de diciembre de 2009

Por Oficio N° 923/SEC/09, recibido el 5 de noviembre de 2009, el Presidente del H. Senado requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 4 de diciembre del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urrea, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, y señora Rosa María Maggi Ducommun, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON
JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes

Mediante el proyecto de ley en análisis se regula la creación del Tribunal Ambiental. La iniciativa legal forma parte del rediseño de la institucionalidad ambiental, que se inició con el ingreso a la H. Cámara de Diputados del proyecto de ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (Boletín N° 5947-12).

El referido proyecto fue informado en dos oportunidades por esta Corte Suprema: 6 de agosto de 2008 (Oficio N° 116) y 3 de junio de 2009 (Oficio N° 127).

Este Tribunal se pronunció, en particular, sobre el procedimiento de reclamo contra las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente que no se ajusten a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar.

En el marco de su discusión en el H. Senado, se acordó la creación del un Tribunal Ambiental, suscribiéndose para tales efectos, un Protocolo con el Ejecutivo el día 26 de octubre del año en curso.

En su fundamentación, el proyecto señala que los jueces cumplen un rol esencial en el sistema de contrapesos dentro de un sistema democrático y en la protección de los derechos de las personas, limitando los desbordes del poder público, en particular de la Administración, en relación a las competencias conferidas por el legislador.

Se afirma que, por consiguiente, se hace necesario contar con un tribunal especializado en materia medio ambiental como una instancia para conjugar el bienestar de la comunidad y el derecho de personas específicas que puedan verse afectadas por las decisiones de la autoridad pública.

Sobre el particular se expresa: *“El Ejecutivo ha accedido a la creación de un Tribunal Ambiental, pero en el contexto de un acceso a una tutela judicial efectiva por parte de los ciudadanos en estas materias, de*

modo de no restringir su competencia sólo al control de las decisiones de la Superintendencia, sino que también ampliarlo a todo el contencioso de la Ley N° 19.300, permitiendo de ese modo, el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos”.

Las ideas matrices que inspiran la institucionalidad del Tribunal Ambiental son las siguientes:

i) **Control jurisdiccional** de las decisiones de la autoridad administrativa ambiental.

ii) El control queda a cargo de **jueces especializados**.

iii) El órgano de control (Tribunal Ambiental) posee una **integración mixta**.

iv) El Tribunal provee **decisiones predecibles**, favoreciendo la seguridad jurídica.

En la actualidad nuestro país no cuenta con un órgano jurisdiccional especializado en materias ambientales, las que son conocidas por los jueces de letras, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20, 50, 60 y 64 de la Ley N° 19.300.

El proyecto en cuestión traspasa las competencias para el conocimiento de esos asuntos al Tribunal Ambiental que por su intermedio se crea.

II. Contenido del proyecto

Los artículos del proyecto que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales son los siguientes:

i) **Artículo 1°: Superintendencia de la Corte Suprema**

*“Artículo 1°. El Tribunal Ambiental es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la **superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema**, cuya función será resolver aquellas*

controversias de carácter ambiental en materias que sea competente de conformidad a lo señalado en la presente ley”.

ii) Artículo 2º: Integración del Tribunal Ambiental

“Artículo 2º. El Tribunal Ambiental estará integrado por cinco ministros que se designarán de la forma que a continuación se indica:

a) Un abogado, quien lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una **nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes**. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.

b) Cuatro profesionales universitarios expertos en materias ambientales, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias o economía. Estos serán designados por el Presidente de la República previo concurso público de antecedentes en el Sistema de Alta Dirección Pública.

El Tribunal tendrá dos ministros suplentes, un abogado y un licenciado o con post grado en ciencias o economía.

No podrá ser elegido como ministro titular o suplente del Tribunal quien haya desempeñado el cargo de Ministro o Subsecretario del Medio Ambiente, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes convocado para el nombramiento respectivo.

La Corte Suprema designará al abogado suplente y el Presidente de la República al licenciado o post graduado en ciencias o economía, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.

Los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas, respectivamente, mediante un **auto acordado de la Corte Suprema** y un Reglamento del Presidente de la República.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal.

El nombramiento de los ministros del Tribunal Ambiental se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Justicia.

Los ministros titulares y suplentes del Tribunal Ambiental permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por sólo un período sucesivo. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Honorable”, y cada uno de sus miembros, el de “Ministro”.

iii) Artículo 6º: Acuerdos del Tribunal

“Artículo 6°. El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo tres días a la semana.

El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el **Título V del Código Orgánico de Tribunales**, en cuanto fuere aplicable”.

iv) Artículo 9°: Implicancias y recusaciones

“Artículo 9°.- Los miembros del Tribunal podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por **implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales**.

En todo caso, se presume de derecho que el ministro titular o suplente, según corresponda, también estará inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al 10%, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N° 18.045, de mercado de valores; y

b) Asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante el procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente que lo haya originado, así como en el procedimiento de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

Será causal de recusación respecto de los ministros titulares o suplentes, haber sido asesor o prestador de servicios de alguna de las partes durante el año que preceda a la notificación de la demanda; la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, o, el desempeño o ejercicio profesional en las mismas dependencias, oficinas o inmuebles con estos últimos, aun cuando ello no revista participación en ingresos o el desarrollo de funciones comunes o coordinadas.

Asimismo, será causal de recusación que el ministro asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, será reemplazado por el suplente de su misma área profesional, salvo que esta regla impida al Tribunal sesionar con el quórum mínimo establecido en el artículo 5°.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su **subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.**

A los miembros del Tribunal se les aplicarán los **artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales**, con **excepción de lo dispuesto en el artículo 322**".

v) Artículo 10: Prohibiciones de los Ministros titulares y suplentes

"Artículo 10.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 3°, los ministros titulares y suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de un año contado desde que dicho ministro cesó en su cargo, salvo que la dictación de la sentencia sobre una causa que hubiera conocido el ministro se encontrare pendiente, en cuyo caso el término de un año se contará desde la notificación de la sentencia.

La infracción de esta prohibición será sancionada con inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años y con una multa a beneficio fiscal equivalente al último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanciones que serán **aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de cualquier interesado.**

El requerimiento a que alude el inciso precedente señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite. Admitido a tramitación el requerimiento, el **Presidente de la Corte Suprema** dará traslado de éste al inculpado el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el **Presidente de la Corte** citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. **La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.**

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La sentencia que acoja la sanción a que se refiere este artículo, dará derecho a quien se estime afectado a interponer recurso de revisión del fallo en que haya participado el sancionado, cuando considerare que su actuación y decisión fue perjudicial a sus intereses".

vi) Artículo 11: Cesación de funciones de los Ministros del Tribunal Ambiental

“Artículo 11. Los miembros del Tribunal Ambiental cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Destitución por notable abandono de deberes;
- d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año;

Las medidas de las letras c) y d) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 2º de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período”.

vii) Artículo 17: Competencia del Tribunal Ambiental

“Artículo 17. El Tribunal Ambiental será **competente** para:

1) Conocer de las reclamaciones que se interpusieran en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren las zonas del territorio como latentes o saturadas, los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, de conformidad a lo señalado en el artículo 50 de la ley N° 19.300;

2) Conocer de las demandas por daño ambiental;

3) Conocer del reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente;

4) Conocer del recurso de reclamación en contra de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que pone término al procedimiento sancionador;

5) Aprobar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente

6) Conocer en el trámite de consulta obligatoria, de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la Ley crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

7) Conocer el reclamo de ilegalidad en contra de los actos administrativos del Servicio de Evaluación Ambiental.

8) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando este rechace un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental;

9) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la resolución del Comité de Ministros que resuelva el recurso administrativo cuando las observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 29 y 30 bis de la ley N° 19.300.

10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que revisa la resolución de calificación ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

11) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas y objetivos de los instrumentos señalados.

12) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que ordene la suspensión transitoria de una resolución de calificación ambiental o de la ejecución u operación de un proyecto, en los casos señalados en la letra g) y h) del artículo 3° de la Ley que crea la Superintendencia de Medio Ambiente, y

13) Las demás que le señalen las leyes”.

viii) Artículo 28: Recurso de reclamación para ante la Corte Suprema

“Artículo 28. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

Sólo será susceptible de **recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema**, la sentencia definitiva. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerse por cualesquiera de las partes, en el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con **preferencia** a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N.° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente”.

Este artículo contempla un recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Ambiental, de competencia de la Corte Suprema y cuyas características son similares al recurso de reclamación que se interpone contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, regulado en el artículo 27 del D.F.L. N° 1, de 2005 en los siguientes términos:

“Artículo 27. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

*Sólo será susceptible de **recurso de reclamación**, para ante la **Corte Suprema**, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas.*

Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Para interponer el recurso de reclamación, en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito”.

ix) Artículo 31: Competencia para conocer de la acción de indemnización de perjuicios

*“Artículo 31.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal Ambiental de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el **tribunal civil competente** de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.*

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en los hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal Ambiental, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley”.

III. Observaciones

1. Como se expresó en el preámbulo, el proyecto en análisis forma parte del rediseño de la institucionalidad sobre materias concernientes al medio ambiente que se inició con el ingreso de otro proyecto de ley ingresado a la H. Cámara de Diputados, mediante el cual se establece la

existencia del Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (Boletín n° 5947-12); proyecto que ha sido informado anteriormente por esta Corte en dos oportunidades (oficios n° 116 de 6 de agosto de 2008 y n° 127 de 30 de junio de 2009).

2. El Tribunal Ambiental institucionalizado en el proyecto se concibe como un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, en los términos previstos por el artículo 82 de la Carta Fundamental.

Cuenta con una integración mixta y con un estándar amplio de control con competencia para conocer de las controversias relativas a materias ambientales.

3. El Tribunal Ambiental cubre con la amplia competencia que le asigna el proyecto, todas aquellas materias concernientes al medio ambiente que actualmente son de conocimiento de los Juzgados de Letras.

4. Los aspectos del proyecto que procede informar de acuerdo con el ordenamiento establecido sobre la materia (artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 19.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional), son los siguientes:

A. Corresponde a la Corte Suprema confeccionar una nómina de cinco abogados postulantes mediante concurso público de antecedentes, entre los cuales el Presidente de la República designará a uno de ellos, que ejercerá como Presidente del Tribunal (artículo 2°).

B. El Tribunal tendrá, además de sus cinco miembros titulares, dos ministros suplentes, uno de los cuales será abogado y su designación corresponderá a la Corte Suprema (mismo artículo).

C. Este Tribunal deberá, asimismo, dictar un Auto Acordado en que se establezcan las condiciones del concurso público de antecedentes para elaborar la cinquena a que se hizo referencia en el acápite A) (mismo artículo).

D. En el artículo 10 del proyecto se establecen determinadas prohibiciones para los ministros titulares y suplentes del Tribunal Ambiental y se regula un procedimiento a cargo de la Corte Suprema destinado a sancionar la infracción de tales prohibiciones. (Artículo 10).

E. El artículo 11 señala las causales de cesación en sus funciones de los miembros del Tribunal Ambiental, entre ellas, la destitución por notable abandono de deberes y la incapacidad sobreviviente, disponiendo que ambas se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal Ambiental o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que correspondan a la misma Corte Suprema.

F. La sentencia definitiva que pronuncie el Tribunal Ambiental en las causas que le corresponde conocer dentro del marco de la competencia que le fije el proyecto en su artículo 17 será susceptible de un recurso de reclamación ante la Corte Suprema, el cual se conocerá con preferencia a otros asuntos (artículo 28).

IV. Conclusiones

1.- El Tribunal Ambiental que se crea por medio del proyecto en informe presenta una institucionalidad con características similares al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, establecido en el D.F.L. N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 211, en lo relativo a su sujeción a la superintendencia de la Corte Suprema (artículo 1°); a la designación de sus integrantes (artículo 2°); a implicancias y recusaciones (artículo 9°); a la cesación de funciones de sus ministros (artículo 11) y a la competencia de la Corte Suprema para conocer del recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva (artículo 28).

2.- En la parte final del artículo 6° del proyecto, referido a los acuerdos del Tribunal, se contiene una referencia supletoria al Título V del Código Orgánico de Tribunales.

Habida consideración de que el Título V del cuerpo legal citado abarca una regulación general de las Cortes de Apelaciones, la

señalada remisión debiera dirigirse únicamente al párrafo 2° de dicho Título V, que trata de “*Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones*” para armonizarla con el enunciado y finalidad del precepto contenido en el proyecto.

3.- Procede que en el proyecto se regule la forma como se ha de producir la subrogación de los miembros del Tribunal por los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo con lo indicado en el artículo 9° del proyecto.

4.- En lo referente a la intervención que el proyecto le asigna a la Corte Suprema en las materias a que se hizo referencia en el párrafo III de este informe, especialmente, respecto del recurso de reclamación que puede deducirse en contra de las sentencias definitivas que pronuncie el Tribunal Ambiental, cabe reiterar la preocupación que, al informarse otros proyectos de similar contenido, ha expresado esta Corte Suprema acerca de la proliferación de recursos sobre materias especiales que, en número creciente, engrosan la heterogénea y sobreabundante competencia que el ordenamiento le ha venido asignando, en desmedro de su calidad de Tribunal de Casación que naturalmente le corresponde dentro de nuestro sistema jurídico.

En lo más específico, no resulta conveniente la preferencia que el proyecto atribuye a la vista de la señalada reclamación, pues ello constituye un motivo de retardo para la vista de las causas ordinarias de más antigua data incluidas en las tablas.

En el inciso final del artículo 10 del proyecto se dispone que la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, mediante la cual se sancione a algún ministro del Tribunal Ambiental por infracción a las prohibiciones que el mismo precepto les impone “*dará derecho a quien se estime afectado a interponer recurso de revisión del fallo en que haya participado el afectado, cuando considerare que su actuación y decisión fue perjudicial a sus intereses*”.

Sería conveniente precisar el procedimiento a que debiera someterse dicho recurso de revisión, habida cuenta de los drásticos efectos jurídicos que su acogimiento ha de provocar en la sentencia que se pronunció con intervención del juez sancionado.

5.- El inciso final del artículo 3° del proyecto establece que el desempeño como integrante del Tribunal Ambiental será compatible con los cargos docentes hasta por doce horas.

Se hace necesario precisar también este precepto en cuanto a si se refiere a horas semanales o mensuales.

Como corolario de este informe procede considerar como un aporte positivo la incorporación a nuestro sistema jurídico de un órgano jurisdiccional especializado en materias ambientales como aquél cuya creación se propone, por lo que, con las salvedades señaladas, se informa favorablemente el proyecto sometido a consideración de esta Corte.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante